

RV: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECURSO DE APELACION

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 12:18

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO APELACIÓN

Yazmin Caicedo
Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: wilmer mondragon restrepo <andres721m@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 11:55 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECURSO DE APELACION

De manera respetuosa informo que no he sido notificado de la sentencia del 20 de enero de 2023 hasta el momento, donde actúo como defensor de oficio, sin embargo, me doy por notificado por conducta concluyente y de la misma manera interpongo recurso de APELACIÓN contra la providencia mencionada proferida contra la Abogada MARTHA GOMEZ CORONADO dentro del radicado 76001110200020190057600.

Atentamente,

WILMER MONDRAGON RESTREPO
Defensor de Oficio



Honorable Magistrado

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Cali - Valle.

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN.

Radicado 76-001-11-02-000-2019-00576-00.

WILMER MONDRAGÓN RESTREPO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como defensor de oficio de la Abogada MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO, investigada dentro del radicado 76-001-11-02-000-2019-00576-00, de manera respetuosa interpongo recurso de APELACIÓN contra la sentencia del 20 de enero de 2023, así:

SUSTENTACION DEL RECURSO

De acuerdo a los argumentos expuestos en la decisión objeto de impugnación, considero en mi calidad de defensor que el operador disciplinario no realizó una investigación integral y completa, para edificar los cargos por los cuales considera responsable disciplinariamente a la señora MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO, por las razones que a continuación expongo.

Para mayor organización me referiré al primer cargo, esto es, frente a la conducta la falta del numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 y en segundo lugar sustentaré lo propio frente a la falta establecida en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 35 idem.

RESPECTO DE LA FALTA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 37 DE LA LEY 1123 DE 2007

Se refiere el fallo sancionatorio que existe certeza frente a la comisión de la falta endilgada a titulo culposo, sin embargo, el despacho solo se refiere a que la disciplinada no contestó la demanda y frente a eso sin más elucubraciones, argumenta que debe ser disciplinariamente responsable, pero es del caso recordar lo establecido en el artículo 5 de la ley 1123 de 2007, el cual establece que esta erradicada toda forma de responsabilidad objetiva y frente a eso, debo decir que no se tuvo en cuenta las razones por las cuales no se contestó la demanda.

WILMER MONDRAGÓN RESTREPO

Abogado

Calle 11 # 5-61 oficina mezanine 104 edificio Valher - Cali

E-mail: andres721m@hotmail.com

Celular: 3145367861



Por lo anterior, debo insistir en los argumentos que expuse en mis alegatos de conclusión, porque la sentencia sancionatoria no menciona ningún contrargumento que derrumbe lo esbozado, esto es, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la ley 1564 de 2012, la falta de contestación de la demanda, solo harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, es decir, solo esos hechos pero no se refiere a las pretensiones de la demanda, en otras palabras, ¿por no haber contestado la demanda, per se, entenderíamos entonces que el juez debió haber fallado en contra del demandada MONICA ESQUIVEL? Si esta fuera la interpretación estaríamos frente a un yerro por parte del juez de familia, quien debe hacer una valoración bajo las reglas de la sana crítica y edificar una decisión que en derecho corresponda.

Por otro lado, desconocemos los motivos por los cuales la Abogada dejó de contestar la demanda, pues no fue posible que rindiera versión libre, sin embargo, cabe la posibilidad de haberse abstenido de contestarla para hacer valer los derechos de la demandada en otra oportunidad procesal, valga decir, llegar a una conciliación o acuerdo entre las partes en los términos del art. 372 numeral 6 del código general del proceso.

Prueba de ello es que la disciplinada fue relevada de su mandato el día 06 de diciembre de 2018 y finalmente con la actuación de otro Abogado las partes llegaron a una fórmula de arreglo como una terminación anticipada del proceso, véase folio 101 y 102 del expediente 76001-31-10- 007-2018-00047-00.

Lo anterior nos lleva al plano de la existencia de una duda insalvable, por no saber que estrategia de defensa usaría la togada en la causa donde estaba defendiendo los intereses de la señora MONICA ESQUIVEL, por cuanto no fue posible escucharla en versión libre y tampoco sería legal entrar a presumir o de manera objetiva, entrar a juzgar que el solo hecho de no contestar una demanda, ya la hace responsable de una conducta disciplinaria, si se desconoce las razones que la llevaron a actuar de esa manera o como llevaría el proceso de custodia.

RESPECTO DE LA FALTA ESTABLECIDA EN LOS NUMERALES 1, 3 Y 6 DEL ARTICULO 35 DE LA LEY 1123 DE 2007

Se refiere el fallo sancionatorio que existe certeza frente a la comisión de las faltas endilgadas a título doloso, sin embargo, vemos que, en este caso se edifica una sanción soportados en razones objetivas sin soporte probatorio,

WILMER MONDRAGÓN RESTREPO

Abogado

Calle 11 # 5-61 oficina mezanine 104 edificio Valher - Cali

E-mail: andres721m@hotmail.com

Celular: 3145367861



recordando incluso el principio de la carga dinámica de la prueba, para lo cual me referiré frente a cada numeral en los siguientes términos:

Respecto del numeral 1 del artículo 35 de la norma en comento, el despacho logró probar documentalmente que la suma recibida fue de \$1.500.000 por parte de la Abogada disciplinada, sin embargo, de acuerdo a la queja presentada se había pactado un 50% inicial de los \$4.000.000 fijados por concepto de honorarios, lo que quiere decir que existió un incumplimiento por parte de la señora MONICA EXQUIVEL, sin embargo, el despacho en la sentencia argumenta que se cumplió ese 50% inicial.

El hecho que se haya entregado un millón de pesos de la cliente a la Abogada, no considera esta defensa per se, que se haya obtenido un beneficio desproporcionado, pues fue la misma clienta la que revocó el poder aun sin terminar la gestión encomendada, incluso presentó el poder y solo esa actuación, ya es un despliegue para ejercer la defensa técnica dentro del proceso de familia al haberle reconocido personería jurídica, otro elemento a tener en cuenta es que la señora MONICA ESQUIVEL no menciona ni en su queja ni en ningún otro documento, que los honorarios hayan sido desproporcionados.

Respecto del numeral 3 del artículo 35 idem, en el mismo sentido el despacho da por sentado que la investigada obtuvo dineros para gastos irreales, sin embargo, lo deduce de meras subjetividades, al no estar probado esta causal, no hizo ningún esfuerzo para que la quejosa rindiera su versión, no se llevó a cabo el ejercicio de contradicción, no sabemos si efectivamente hace parte de los honorarios incumplidos por parte de la quejosa o realmente corresponden a viáticos, se genera una duda insalvable que el despacho no analizó, esto por cuanto la quejosa refiere un giro por valor de \$200.000 el 13 de junio de 2018, se desconoce si dicho dinero hace parte de los honorarios o de expensas, no se allegó el contrato para determinar que fue lo pactado como honorarios y como gastos extras, se desconoce si la abogada asumía los gastos adicionales o los asumía la clienta, recordemos que la quejosa no ha rendido testimonio ni ha sido conainterrogada, es decir, se cuenta solo con el informe el cual no ha sido objeto de contradicción, no se refirió tampoco a la forma como presentó el poder, si viajó a presentarlo, quien pagó ese dinero o lo presentó por correo, es decir, existen muchos vacíos al respecto.

Respecto del numeral 6 del artículo 35 idem, esto es no expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos, nuevamente esta defensa, reitera la falta de soporte probatorio para sustentar este cargo, al plenario no se allegó ningún recibo pero por ese solo hecho no quiere decir que no existan, la

WILMER MONDRAGÓN RESTREPO

Abogado

Calle 11 # 5-61 oficina mezanine 104 edificio Valher - Cali

E-mail: andres721m@hotmail.com

Celular: 3145367861



quejosa no rindió testimonio, se tiene la duda si existen los recibos, bajo esa premisa, estaríamos frente a una responsabilidad objetiva y esa interpretación es atentatoria del debido proceso y garantías fundamentales, el despacho no ordenó la práctica de ninguna prueba para confirmar o desvirtuar tal cargo, el Honorable Magistrado toma los comprobantes de los giros realizados para edificar otros cargos pero lo desconoce para el presente cargo, pues debemos acudir a la ley 527 de 1999, la cual le otorga validez jurídica a los mensajes de datos, remitiéndonos al artículo 10 de la ley mencionada, “ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Al gozar de plena validez, y atendiendo el avance de las tecnologías de la información y comunicaciones, no es necesario acudir a un recibo, por cuanto el objetivo de estos es dejar constancia del pago de los dineros pactados, el cual puede ser por medio físico o electrónico, incluso vía whatsapp, recordemos que la ley disciplinaria es del año 2007 y que merece una actualización al respecto. En ese orden de ideas, considera esta defensa que el despacho soportó un cargo basado meros supuestos, pues no se allegó prueba que efectivamente determine que los recibos no existen, porque insisto la misma quejosa brilló por su ausencia en el desarrollo del proceso.

Con base en los argumentos esgrimidos, solicito muy respetuosamente al Ad quem, revocar la sentencia de primera instancia que responsabiliza disciplinariamente a la Abogada MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO y en su lugar, se profiera sentencia absolutoria a su favor.

Atentamente,

WILMER MONDRAGÓN RESTREPO

CC. 16.930.467 de Cali

T.P. 234.141 del C.S.J.

WILMER MONDRAGÓN RESTREPO

Abogado

Calle 11 # 5-61 oficina mezanine 104 edificio Valher - Cali

E-mail: andres721m@hotmail.com

Celular: 3145367861